



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

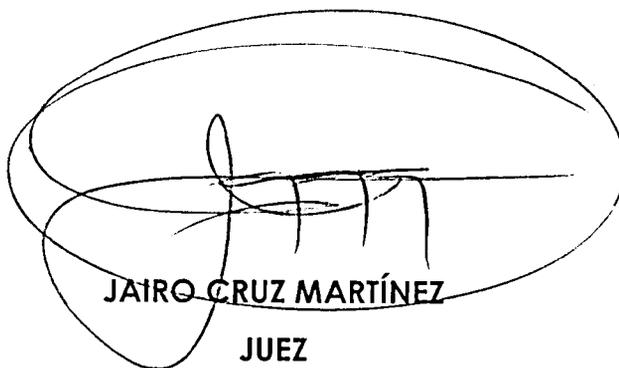
**PROCESO. 11001-40-03-034-2006-0-0723-00**

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 286) es la registrada por la apoderada judicial de Bancolombia S.A. ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, frente a la cesión de crédito presentada (Fol. 256 a 284) el Despacho se abstendrá de aceptar la misma, teniendo en cuenta que **i)** el proceso que nos ocupa es de menor cuantía y en ese orden de ideas la petición debe ser coadyuvada por la abogada que representa los intereses de Bancolombia S.A., **ii)** no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de agosto de 2017 (Fol. 191) y 25 de agosto de los corrientes (Fol. 254) pues en el documento de cesión presentado no se indica de manera clara sobre cuales títulos valores recae la cesión de crédito presentada.

Finalmente, del estudio de los documentos que acompañan la cesión de crédito, el juzgado encuentra probado que tanto Viviana Posada Vergara como César Augusto Aponte Rojas se encuentran facultados para suscribir el documento presentado a nombre de las entidades que representan.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 4 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**

Secretaría



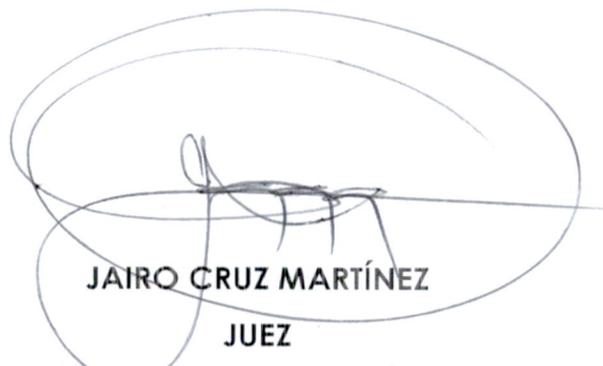
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-053-2016-01283-00**

Vista la solicitud que antecede (Fl 74, C 2), el peticionario deberá estarse a lo resuelto a través de auto de 23 de abril de 2021 (Fl 72, C 2), que resolvió una petición en el mismo sentido, pues del material probatorio se extrae a folio 65 vuelto, que el vehículo de placas NDV 033 se encuentra depositado en un parqueadero por solicitud expresa de la parte actora, por lo que previo a ordenar el secuestro del bien embargado, la interesada deberá proceder a dar cumplimiento al inciso segundo del auto referido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 04 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-035-2015-00834-00**

EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A contra SAMANDA CÁRDENAS DÍAZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación es de fecha 26 de febrero de 2019 mediante la cual se agregó a los autos la información respecto la ubicación y estado del vehículo de placas NCU-048 objeto de la garantía real (folio 98) constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o solicitar el secuestro del vehículo de placas NCU-048 capturado y puesto a disposición de este juzgado (Fl 96-97), y/o como mínimo insistir en la actualización de la liquidación del crédito ante la vetustez de la ya aprobada ( 03 de abril de 2018, F. 79) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A contra SAMANDA CÁRDENAS DÍAZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

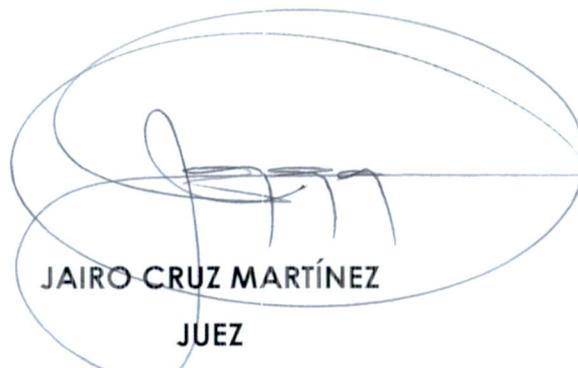
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 136 de fecha 04 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-026-2017-00163-00**

EJECUTIVO DE JUAN MANUEL PACHECO MUÑOZ **contra** IRMA ESTHER SÁNCHEZ GARCÍA y LUZ MIREYA SÁNCHEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 04 de julio de 2018 mediante la cual se recibió el proceso proveniente del juzgado de origen, esto es el juzgado 26 civil municipal (folio 49)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito odenada en el numeral 4 de la providencia del 07 de febrero de 2018 ( FI 43-44, C 1) o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE JUAN MANUEL PACHECO MUÑOZ **contra** IRMA ESTHER SÁNCHEZ GARCÍA y LUZ MIREYA SÁNCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

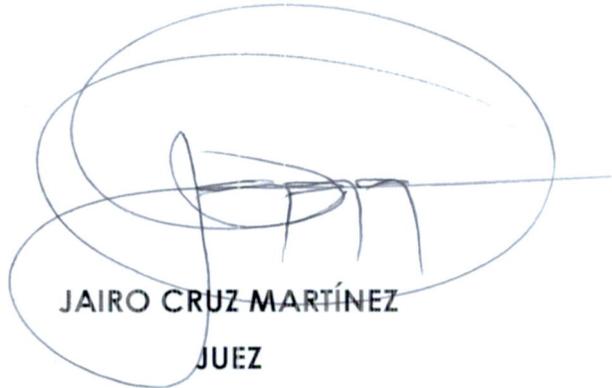
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 04 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-066-2017-01274-00**

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A **contra** ALBERTO LOZANO  
SÁNCHEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 23 de febrero de 2019 mediante la cual se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante (folio 63, cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo insistir en la actualización de la liquidación ante la vetustez de la ya aprobada ( 04 de octubre de 2018, F. 55, C.1), designar un nuevo apoderado judicial o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A **contra** ALBERTO LOZANO SÁNCHEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

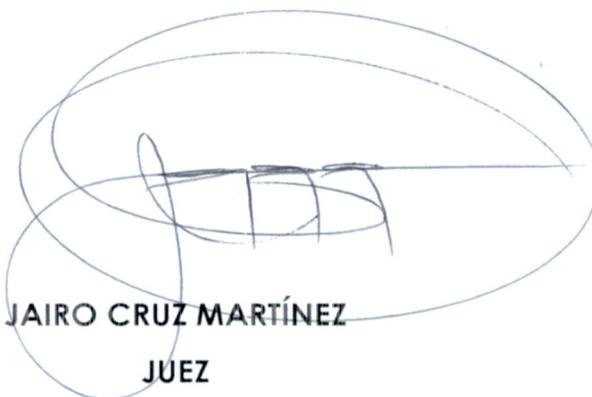
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 04 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-052-2015-00532-00**  
EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** JULIÁN FELIPE  
CALVO HERRERA e IRENE GARCÍA CALVO

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación **es de fecha 27 de marzo de 2019 mediante la cual se recibió el proceso proveniente del juzgado de origen, esto es, el juzgado 52 civil municipal (folio 164, cuaderno uno)** constatándose así que la parte actora dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece interés en su movimiento, habida cuenta que no se radicó solicitud alguna para activar el presente asunto, y/o como mínimo practicar la liquidación del crédito conforme se ordenó en la providencia del 01 de marzo de 2018, (Fl. 123-124, C.1), y/o cumplir con el requerimiento efectuado en auto del 25 de enero de 2019 (Fl 156, C 1) y/o acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada para solicitar el decreto de embargo, por lo cual se procederá a la aplicación del desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ S.A **contra** JULIÁN FELIPE CALVO HERRERA e IRENE GARCÍA CALVO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del radicado de la referencia.

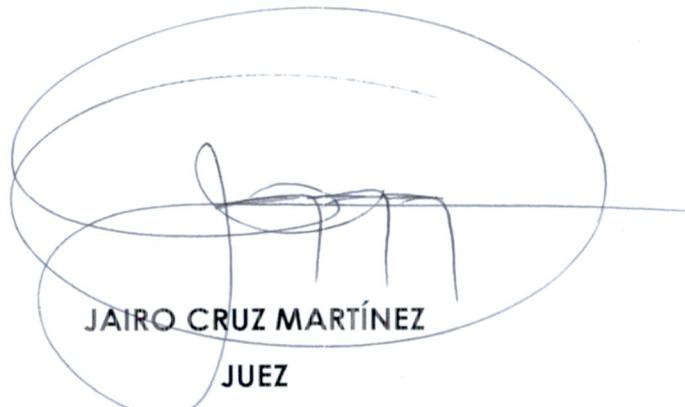
Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 04 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO. 11001-40-03-040-2011-0-1006-00**

Se tendrá en cuenta que la Oficina de Apoyo diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2021 y, además, verificado el aplicativo Siglo XXI se observó que el proceso se remitiera a la O.C.M.E.S., el pasado 09 de septiembre de 2021, razón por la cual se puede deducir que los memoriales anteriores (Fol. 444 a 447), fueron recibidos en el Juzgado de origen sin que allí se le impartiera trámite alguno.

Ahora bien, frente a lo solicitado en dichos escritos el Despacho ordena:

1. Requierase a la secuestre actuante en este proceso (Fol. 381 a 383), para que en el término de cinco (05) días, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión en los términos del auto fechado 28 de enero de 2020 (Fol. 427), so pena de ser relevada del cargo y objeto de las sanciones legalmente previstas (Art. 50 del C.G.P.). Comuníquese mediante el medio legal más expedito.
2. Que se oficie a Catastro Distrital de Bogotá, a fin de que expida Certificación Catastral del inmueble con folio de matrícula No. 50C-462899, cuya propietaria es la demandada María Nadima Sopo Amaya. Oficiese como corresponda.

Finalmente, en atención a que sobre el escrito visto a folio 435 el Juzgado de origen no se pronunciara, este estrado dispone que a través de la Oficina de Apoyo y en el término de cuarenta y ocho horas, se remita a la Fiscalía General de la Nación y al funcionario correspondiente copia digital e íntegra del expediente que nos ocupa, para que repose en el proceso que allí cursa y dentro del cual se solicitara copia de este expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFÍQUESE,



**JAIRO CRUZ MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 136 de fecha 4 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

**YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ**  
Secretaría